

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Referencia: 25000-22-13-000-2021-00476-00

Oportunamente el recurrente en revisión allegó escrito con el cual buscó subsanar los motivos de inadmisión esgrimidos en el auto de 19 de noviembre pasado; sin embargo, desde ahora se evidencia por el despacho que deberá ser rechazado tal mecanismo extraordinario, acorde con las razones que a continuación se exponen.

1.- Una de las exigencias impuestas al recurrente en el aludido proveído se orientó a que contemplara en su demanda el contenido del inciso 2° del artículo 134 del C.G.P. y explicara la viabilidad de su alegación en sede de revisión, *“puntualizando porque la falta de notificación no se ha alegado por el presunto afectado dentro del*

proceso de restitución 'en las anteriores oportunidades' a saber 'en la diligencia de entrega', siendo preciso dejar constancia de si la orden de entrega dispuesta en el numeral 2° la sentencia atacada ya se ejecutó".

2.- Al reformularse el libelo se sostuvo de cara a dicho aspecto que *"[e]n el caso puntual no se ha ejecutado la orden de entrega del inmueble objeto de restitución dentro del proceso 258994003002-2021-00167-00, por lo cual no ha sido posible para mi representado alegar la falta de notificación en esta diligencia, no contando con otro que el recurso de revisión para que se le garanticen sus derechos".*

3.- Ahora bien, al tenor del descrito panorama es que se advierte la inviabilidad de impartir trámite a la impugnación extraordinaria formulada por Camilo Vargas Pardo, pues si bien el proceso de restitución de inmueble arrendado donde se le convocó ya fue sentenciado, en virtud del fallo en firme hoy censurado, lo cierto es que aún no se cumple la diligencia de entrega dispuesta en tal causa judicial -como lo reconoce el interesado-, de donde se sigue que aún cuenta el eventual afectado con la posibilidad de invocar allí el pedido de anulación procesal por su presunta falta de notificación,

circunstancia que, de contera, trunca la admisión del recurso de revisión por falta de legitimación.

Inferencia que encuentra pleno respaldo en la sólida y decantada doctrina esgrimida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en lo pertinente señala que *“... al recurso de revisión no puede acudirse para conjurar cuestiones procesales adversas a las partes de un determinado proceso, cuando proferida la sentencia, al interior del mismo se cuentan con mecanismos ordinarios de defensa judicial”* (SC. 114 de 21 de julio de 2000, reiterada en SC4156-2021). De hecho, aludiendo el comentado artículo 134 del C.G.P. sostuvo tal corporación que *“[e]l precepto citado se ajusta con la reiterada jurisprudencia de la Corte, en lo tocante con la improcedencia de alegar por este sendero un motivo de nulidad cuando se omitió hacerlo en los ritos procesales del proceso... antes de concurrir al medio extraordinario de revisión...”* (ibid.).

Más aún, se tiene que *“La subregla de la improcedencia de alegar como motivo de nulidad aquello que debe o debió ser debatido en el juicio correspondiente, y que por tanto, al recurso de revisión no puede acudirse para conjurar cuestiones procesales adversas a las partes de un determinado proceso, cuando proferida la sentencia, al interior del mismo se cuentan con mecanismos ordinarios de defensa judicial, también fue reiterada en reciente*

auto, con relación a la causal séptima de revisión al rechazar una demanda de revisión”, oportunidad en la que se dijo “[l]a legitimación para acceder a los recursos extraordinarios de defensa, particularmente, el de revisión, se encuentra supeditada al agotamiento de los mecanismos comunes dispuestos en el ordenamiento para hacer valer los derechos fundamentales amenazados o conculcados, entre otros, el de defensa y contradicción... El carácter exceptivo de dicho recurso trae consigo que, para su interposición, al decir de la Corte, «no se puede acudir con desconocimiento de los mecanismos ordinarios con que cuentan las partes al interior del proceso»... La ratio legis de lo dicho estriba en que, respecto de una misma cuestión fáctica, a la vez, no pueden existir alternativas de reclamación ante jueces distintos, pues ello no solo desconoce los principios procesales de economía e inmediación, sino que propicia decisiones contradictorias, en desmedro del valor superior de la seguridad jurídica... El recurso de revisión, por tanto, debe mostrarse refractario a enmendar las situaciones graves que actualmente se pueden evitar al interior del proceso con la intervención oportuna y eficaz del extremo agraviado... Tratándose de la causal de «indebida representación o la falta de notificación o emplazamiento», el artículo 134, inciso 2º del Código General del Proceso, extiende la posibilidad de alegar el vicio, principalmente, «en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia», y de manera subsidiaria en revisión, solo «si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades» (SC4156-2021).

Pues bien, siguiendo el certero criterio jurisprudencial que viene de desarrollarse, hay lugar a concluir que el revisionista Vargas Pardo carece de legitimación para invocar en sede de revisión la causal de *“indebida representación o la falta de notificación o emplazamiento en legal forma”*, en tanto que siendo ejecutable la providencia que desató la acción de restitución de inmueble arrendado y visto que aún no se ha verificado la orden entrega allí comisionada, aún cuenta aquél con la posibilidad aducir el pedio de anulación procesal, de manera principal, al momento de tal entrega o restitución de los bienes (artículo 134-2).

Y en ese orden, corresponde dar aplicación al inciso 3° del artículo 358 de la Ley 1564 de 2012, rechazando sin más trámite la demanda, ello es, por haber sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa5cd6d11a6477760c14d900b056ced628e0303e7a3caaffa406235d5
e91c88b

Documento generado en 14/12/2021 09:09:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>